



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Fredy De Jesús Quintero Ocampo
DEMANDADOS	Pedro Herney Quintero Ocampo
RADICADO	050013103 009 2021 00356 00
ASUNTO	<ul style="list-style-type: none">• Resuelve recurso desfavorablemente• Incorpora contestación y reconoce personería.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el ejecutado, contra el auto del 20 de enero de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, y a favor de FREDY DE JESÚS QUINTERO OCAMPO.

ANTECEDENTES

1. HECHOS RELEVANTES AL RECURSO

1.1. Mediante auto del 20 de enero de 2022, esta instancia judicial profirió auto que libró mandamiento de pago por la obligación contenida en la letra de cambio allegada al proceso que, a criterio del Despacho, cumplía con los requisitos de Ley.

1.2. La parte ejecutada, fue notificada personalmente, el día 08 de junio de 2022, formulando en su oportunidad recurso de reposición contra el mandamiento de pago, aduciendo en sus argumentos la excepción previa de **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**, debido a que:

a.) El título valor base de la ejecución, **fue suscrito realmente para otro negocio** consistente en apoyar un contrato de la empresa LATIN TURS CLUB TURÍSTICO LATINOAMERICANO el 01 de noviembre de 2001, por lo tanto, su cobro no obedece a una relación contractual entre las partes de este proceso.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

b.) El demandante **LLENÓ EL TÍTULO DE MANERA ARBITRARIA**, al colocar una fecha de creación diferente, dado que no había carta de instrucciones escrita y las verbales dadas, se acordó como tal el año 2001 o 2002, cuando se firmó el título.

c.) LAS **DERIVADAS DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN O TRANSFERENCIA DEL TÍTULO**, de conformidad con el artículo 784 numeral 12) del Código de Comercio, puesto que el título aportado fue suscrito realmente para apoyar negocios de la empresa LATIN TURS CLUB TURÍSTICO LATINOAMERICANO en el año 2001 o 2002, en el cual invirtieron tanto demandante como demandado, sin embargo, el representante legal de dicha empresa, señor WALTER HERNÁN ARANGO URREA los estafó y escapó del país, por lo que, los hermanos perdieron su inversión.

d.) El acreedor del negocio causal era la empresa LATIN TURS CLUB TURÍSTICO LATINOAMERICANO y no el demandante.

e.) **MALA FE DEL DEMANDANTE** ya que presenta para el cobro un documento cuyo origen está en otro negocio firmado en el año 2001 o 2002.

f.) **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA.**

1.3. Del recurso se surtió traslado¹, sin embargo, el demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Para resolver sobre el recurso formulado, se realizarán ciertas precisiones de naturaleza jurídica. Para iniciar, se debe señalar que el demandando dentro del proceso ejecutivo tiene mecanismos de defensa como sucede con la formulación de **excepciones previas** consagradas en el artículo 100 del C. G del Proceso, como las **excepciones de mérito** o, tratándose de ejecución

¹ Archivo Nro. 11 del expediente digital



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

por obligaciones contenidas en títulos valor, las denominadas **cambiarías** contempladas en el artículo 784 del C. de Comercio. Como también, formular recurso de reposición contra el auto mandamiento de pago para **discutir los requisitos formales del título ejecutivo**, como lo dispone el artículo 430 del régimen adjetivo vigente. Oportunidades todas diferentes y que envuelven aspectos jurídicos distintos.

1. De las excepciones previas.

Las excepciones previas tienen una consagración expresa en el artículo 100 del C.G.P., ello implica, que no se pueden formular como previas cualesquiera diferente a las contenidas en esta norma. Es decir, nada de aquello consignado por fuera de ese artículo podrá considerarse como previas. Dentro de ellas, y para el caso que nos ocupa, la norma regula en el numeral quinto la “(...) **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. 6. (...).**” Excepción que se debe plantear para el proceso ejecutivo, mediante la formulación del recurso de reposición como lo ordena el artículo 442 inciso 3 del C. General del Proceso.

Excepción esta que alude a los **requisitos formales**, pero de la demanda y difiere de los requisitos formales del título con mérito ejecutivo. Implica lo anterior que, cuando se alude a **inepta demanda**, es porque el libelo introductor no cumple con una o varios de las exigencias formales consagradas en la norma general, para el caso los artículos 82 al 85, 87 a 90 del Código General del proceso donde se regulan exigencias para la



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

presentación de una demanda², como ciertos requisitos adicionales³, anexos a la demanda⁴, prueba de la calidad que se invoca en el proceso⁵ y acumulación de pretensiones⁶. También aquellos especiales, que en el *sub judice*, será la aportación del documento con mérito ejecutivo del artículo 422 de la obra en cita.

Normativa que busca subsanar las falencias, corregirlas para que el proceso continúe inmaculado y se pueda proferir decisión de fondo, pues es un presupuesto de validez y eficacia de la sentencia o decisión homologa.

2-. Del recurso de reposición contra auto de apremio por falencia de requisitos formales del título ejecutivo.

A través del recurso de reposición, estableció el legislador en el Código General del Proceso, concretamente en el artículo 430, que cualquier

² la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

³ Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda. Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.

Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso.

En los procesos declarativos en que se persiga, directa o indirectamente, una universalidad de bienes o una parte de ella, bastará que se reclamen en general los bienes que la integran o la parte o cuota que se pretenda.

En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.

⁴ Ver artículos 85 y 87 C.G.P.

⁵ Artículo 85 ibídem

⁶ Artículo 88 obra en cita



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

falencia en **los requisitos formales que deben contener los títulos ejecutivos**, serían alegados por vía del recurso de reposición contra el auto mandamiento de pago. Es en esa oportunidad donde el ejecutado podrá discutir tal falencia formulando en tiempo el referido recurso.

Dice la norma:

"...Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. (...) los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)"

Disposición legal que busca impedir que se continúe con el proceso, pues enerva la pretensión de dar orden de ejecución por la carencia o falta de eficacia del documento que se aporta como título ejecutivo.

2.1. Requisitos formales de la letra de cambio

Están contenidos en los artículos 621 y 671, ambos del C. de Comercio. Ellos son:

"Artículo 621...1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega..."

"Artículo 671...Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”

2.2. Requisitos formales de todo título ejecutivo

El artículo 422 del C.G.P., trae otra serie de requisitos formales, ya no especiales como los arriba anotados, sino los generales a todo documento para que tenga mérito ejecutivo. Dice la norma que son aquellos que contengan:

*“obligaciones **expresas, claras y exigibles** que **consten en documentos** que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”.*

Entendiendo por obligación **EXPRESA** aquella que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el documento que se exhibe, por **CLARA** cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, esto es, el objeto (o crédito), los sujetos (acreedor y deudor) y la fecha de cumplimiento de la obligación, y por **EXIGIBLE** cuando la obligación es pura y simple, o que, de ser sometida a condición o plazo, estos ya se han cumplido.

Finalmente, y, como último requisito formal traído por la norma, se reclama que el documento constituya **PLENA PRUEBA EN CONTRA DEL DEUDOR**, lo que significa que sea completo o perfecto que no ofrezca dudas sobre la existencia de la obligación⁷, que provenga del deudor.

3-. Excepciones cambiarias (de mérito)

Cuando se ejerce la acción cambiaria, como en este evento sucede, pues lo que se exhibe como documento con mérito ejecutivo es **un título valor**

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-747 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
Ver también de la Corte Suprema de Justicia la Sentencia STC3298-2019



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

denominado **letra de cambio**, es el artículo 784 del C. de Comercio quien regula aquellas. Dice la norma, y para lo que interesa en este caso que:

“... 1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;

(...)

4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;

(...)

12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y

13) Los demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor. (...).”

Como se avizora, esta normativa permite que se alegue la omisión de los **requisitos que deba contener el título valor**, según la regla 5ª de la norma en cita. Que para la letra de cambio lo serán aquellos contenidos en el artículo 621 del Régimen mercantil y los señalados en el artículo 671 del mismo texto. Pero, se advirtió que tal falencia se alega mediante formulación del recurso de reposición contra el auto mandamiento de apremio en voces del artículo 442 numeral 3º del régimen adjetivo vigente.

4-. Caso concreto

4.1. En el sub judice, la parte ejecutada promueve el **recurso de reposición** contra el auto que dio orden de pago. Aduce que, en voces del artículo 430 del C. Civil, la letra de cambio exhibida para el cobro ejecutivo **no reúne los requisitos formales** para su recaudo.

Para ello señaló que:

- a)-. Asiste mala fe al demandante;
- b)-. La fecha de creación de la letra es diferente a la dada en la instrucción verbal para plasmar en el documento;
- c)-. El creador de la letra es diferente al que actúa en este proceso;



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

- d)-. **Falta de requisitos formales para la demanda** por haber sido creado el título para un negocio diferente;
- e)-. Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, por cuanto la letra fue suscrita para apoyar negocios de la empresa LATIN TURS CLUB TURÍSTICO LATINOAMERICANO en el año 2001 o 2002;
- f)-. Falta de legitimación por pasiva.

4.2. Bien, se explicó en precedencia que, por vía del recurso de reposición se puede discutir, como lo regula el artículo 430 del C. G. del Proceso, la ausencia de los **requisitos formales del título con mérito ejecutivo**, lo que es diferente de la **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**.

En la hipótesis de la excepción previa de **ineptitud de la demanda**, debe despacharse desfavorablemente la misma por cuanto, si se da lectura del escrito traído por la parte recurrente, éste no trae argumentación acorde con lo que corresponde a la inepta demanda, nada se menciona sobre las exigencias del libelo genitor del artículo 82 del C.G. del P., o de no aportarse los anexos que por ley debe contener, menos sobre una indebida acumulación de pretensiones, como tampoco sobre la omisión de citarse a personas en el proceso que por ley deben serlo, por el contrario, fundamenta aquella en la ausencia de requisitos formales del título ejecutivo, cuando advierte que, debido a que el título valor base de la ejecución, **fue suscrito realmente para otro negocio** refiriendo un contrato con la empresa LATIN TURS CLUB TURÍSTICO LATINOAMERICANO del 01 de noviembre de 2001 y que por ello su cobro no obedece a una relación contractual entre las partes de este proceso, argumento que corresponde a otra clase de excepción, bien puede ser cambiaria o si se quiere de mérito.

En ese orden, no es atendible la misma y **se desestima la excepción previa de inepta demanda**.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

4.3. Igual conclusión arriba esta agencia judicial respecto de los planteamientos sobre aquellas oposiciones que se denominan como:

- Mala fe al demandante;
- La fecha de creación de la letra es diferente a la dada en la instrucción verbal para plasmar en el documento;
- El creador de la letra es diferente al que actúa en este proceso;
- Falta de legitimación por pasiva;
- Falta de requisitos formales para la demanda por haber sido creado el título para un negocio diferente;
- Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, por cuanto la letra fue suscrita para apoyar negocios de la empresa LATIN TURS CLUB TURÍSTICO LATINOAMERICANO en el año 2001 o 2002.

Todas las anteriores son argumentaciones propias de las excepciones **cambiarías** que se contemplan en el artículo 784 del régimen mercantil ya citado en apartes que anteceden, por consiguiente, no son falencias formales de la letra adosada a la demanda, por lo que no es posible alegarse en esa oportunidad y menos como recurso de reposición, como tampoco como excepción previa, puesto que no están expresamente señaladas por el artículo 100 del C. G. del Proceso como tal. Por ello, no es atendible su discusión en este escenario y oportunidad procesal al ser promovida de forma antitécnica y extemporánea si se trata de las cambiarías/mérito.

4.4. Abordando el tema del recurso formulado que se invoca conforme al artículo 430 del C. G. del Proceso, esto es, desde la perspectiva de ausencia de requisitos formales de la letra de cambio, se dijo en precedencia cuales son esos requisitos que debe contener el documento. Para empezar, se debe advertir que el ejecutado solo refirió concretamente a uno de ellos, aquel que toca con la exigibilidad del artículo 422 ibídem y, que apoya en la fecha de creación del documento, la no observancia de las instrucciones



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

dadas en el año 2001 cuando se firmó en blanco la letra, y el negocio jurídico que le da origen por lo que el acreedor es otro diferente al demandante.

Bien, en este análisis lo importante es determinar si el documento exhibido reúne las exigencias formales, esto es, las contenidas en los artículos 621 y 671 del régimen comercial, como las del artículo 422 del régimen procesal vigente, pues cualquiera otra discusión, ya se explicó, corresponde al campo de excepciones cambiarias, como sucede con lo referente a la inobservancia de las instrucciones para el lleno de la letra de cambio, todo aquello que aluda a las derivadas del negocio subyacente.

En ese orden, conforme al artículo 422 del C. General del Proceso, la letra adosada cumple con las exigencias de ser clara, expresa y exigible, por cuanto, en ella se plasma la obligación acordada, quien es el deudor y quien acreedor, la fecha en que se debe pagar, información que no requiere de interpretación alguna, así como ser exigible, porque si bien, no se plasma allí la fecha de vencimiento, la misma se entiende que es a la vista como una forma de vencimiento establecida por el artículo 673 del régimen comercial.

Ahora, si bien, se plantea la falta de exigibilidad de la obligación respecto del demandado al no provenir aquella letra de cambio del demandante, ya que su origen es de otro negocio y con persona distinta de quien demanda, concretamente, la **empresa LATIN TURS CLUB TURÍSTICO LATINOAMERICANO**, tal afirmación realmente no tiene correspondencia con el requisito formal de la **exigibilidad** que, como se explicó, atañe a que la obligación sea pura o simple, lo que en este caso sucede, pues estaba sometida a un plazo que se debe cumplir, esto es, ser puesta a la **vista del deudor** para que se haga exigible, aspecto que ni siquiera se alega en el recurso formulado. Por ello, con la notificación de la demanda se constituye en mora el deudor y le es exigible el pago.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Finalmente, respecto de este tema, la ausencia de la fecha de vencimiento en una letra no la vicia ni la invalida, ni le resta mérito ejecutivo, sólo tiene el efecto de convertirla en **un título a la vista**, lo que deja al girado expuesto a que lo ejecuten en cualquier **fecha antes del plazo en que se configure la caducidad del título**.

Vista esa argumentación de la censura desde la **otra exigencia formal** del artículo 422 del C. general del Proceso, esto es, **que la obligación provenga del deudor**, en efecto, no se desconoce por el demandante ejecutado que sea de su cargo la acreencia, solo que no es el acreedor quien debe ejecutar la misma cuando explica que tuvo origen en un negocio diferente, argumento que traslada tal oposición al campo del negocio subyacente o cualquiera otra excepción de fondo o cambiaria, pero alegable en una oportunidad procesal diferente a la formulación del recurso de reposición. Por consiguiente, como se afirmó, no es atendible y no hay lugar a reponer la decisión recurrida.

4.5. En lo que respecta al requisito formal de la letra de cambio "**Fecha de creación**", debemos recordar que es una exigencia formal especial a los títulos valores contemplados por los artículos 621 y 671 del régimen comercial, los que, como se **anunció**, también están dados. Si se analiza ese instrumento cartular, cumple con la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre del girado; la forma del vencimiento (a la vista), y, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador y **cuenta** con una fecha de creación, **a saber, 10 de junio de 2019**. Orden de ideas que permite concluir, que se está en presencia de un documento con mérito ejecutivo como lo regla la ley.

Ahora, se discute que esa fecha sea la correcta, pues se dice por el recurrente que el demandante se extralimitó al poner en el espacio en blanco aquella que no corresponde con la **instrucción verbal** dada en el año 2001.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Para el efecto, debe decirse que ese argumento corresponde a la excepción cambiaria que se consagra en el artículo 784 del régimen comercial, numeral 13, que alude a las excepciones personales. Luego, tampoco es esta la oportunidad para ser planteada por el ejecutante y por ello, no hay lugar a valorarse al ser promovida extemporáneamente.

4.6. Acorde con lo expuesto, se puede concluir que el recurso formulado por el ejecutante con fundamento en el artículo 430 del C. general del Proceso, bajo la denominación de **ausencia de requisitos formales del título ejecutivo**, no está llamado a prosperar bajo todo lo ya expuesto en precedencia, por lo que, **no se repondrá la decisión de librar mandamiento de pago en su contra**, de la diada 20 de enero de 2022.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 20 de enero de 2022 que libró mandamiento de pago, por las razones que fueron expuestas precedentemente.

SEGUNDO: Encontrándose dentro el término para presentar réplica a la demanda, se incorpora la contestación⁸ y adición⁹ aportadas por el ejecutado, a las cuales se les dará traslado una vez finalice el referido término.

TERCERO: Se le reconoce personería judicial para actuar en representación del demandado al abogado LUIS FERNANDO SUÁREZ CASTRILLÓN¹⁰ con T.P.

⁸ Archivo Nro. 09 del expediente digital

⁹ Archivo Nro. 10 del expediente digital

¹⁰ andoswarez@hotmail.es



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

257.072 del C.S. de la Judicatura, en la forma y términos del poder a él conferido¹¹.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZ

LZ

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ec68e0a9e0288989d08fe8227acc1024cdc59f4e319ef1f8ec0757e320187f**

Documento generado en 24/11/2022 03:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹¹ Folio 02 del Archivo Nro. 08 del expediente digital